



Montevideo, 8 de marzo de 2007

CIRCULAR N° 1.968

Ref: **INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA - Modificación a las normas sobre liquidez - Arts. 40 a 53.2, 339, 382, 399.5 y 408 de la R.N.R.C.S.F.**

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera adoptó, con fecha 6 de marzo de 2007, la resolución que se transcribe seguidamente:

1. **SUSTITUIR** en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el **“LIBRO II: ENCAJE, TENENCIA OBLIGATORIA DE VALORES Y RELACIONES TÉCNICAS”** por el siguiente:
“LIBRO II : REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ Y RELACIONES TÉCNICAS”
2. **SUSTITUIR** en el LIBRO II de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero la **“PARTE PRIMERA: ENCAJE Y TENENCIA OBLIGATORIA DE VALORES”** por la siguiente:
“PARTE PRIMERA: REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ”
3. **SUSTITUIR** en la PARTE PRIMERA del LIBRO II de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el **“TÍTULO II – ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO”** y el **“TÍTULO III – ENCAJE REAL”** por los siguientes:
“TÍTULO II – LIQUIDEZ MINIMA”
“TÍTULO III – INTEGRACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ”
4. **SUSTITUIR** en el LIBRO V de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero la **“PARTE QUINTA: INFORMACIÓN SOBRE ENCAJES”** por la siguiente:
“PARTE QUINTA: INFORMACIÓN SOBRE REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ”
5. **SUSTITUIR** en el LIBRO VI de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el **“TÍTULO IX - ENCAJE”** por el siguiente:
“TÍTULO IX - SIN CONTENIDO”
6. **SUSTITUIR** en la PARTE TERCERA del LIBRO V de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el **“TÍTULO II - INFORMACIÓN SOBRE COLOCACIONES CON DEPÓSITOS DE NO RESIDENTES”** por el siguiente:
“TÍTULO II - SIN CONTENIDO”



7. **SUSTITUIR** en el TÍTULO VI del LIBRO VI de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el “**CAPÍTULO II – COLOCACIONES CON DEPÓSITOS DE NO RESIDENTES**” por el siguiente:

“CAPÍTULO II - LIQUIDEZ MÍNIMA SOBRE OBLIGACIONES CON NO RESIDENTES”

8. **DEROGAR** los artículos 42.1, 49, 50, 51, 53, 53.1, 53.2, 324, 382.1 y 404 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.
9. **INCORPORAR** en la PARTE PRIMERA del LIBRO II, TÍTULO II – LIQUIDEZ MÍNIMA, los artículos 44.3 y 44.4 siguientes::

ARTÍCULO 44.3 - (LIQUIDEZ MÍNIMA SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA – CASAS FINANCIERAS).

Las casas financieras deberán mantener una liquidez mínima del 15% del total de las obligaciones en moneda extranjera con no residentes y a plazos menores a 367 días.

Adicionalmente, deberán mantener una liquidez hasta completar el 100 % de las sumas recibidas en forma transitoria o accidental, vinculadas necesariamente a la realización de alguna de las operaciones que les están permitidas y de las que deriven derechos en moneda extranjera a favor de residentes o a favor de no residentes (excepto las sumas captadas a plazos).

ARTÍCULO 44.4 - (LIQUIDEZ MARGINAL DE LAS COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA CON HABILITACIÓN RESTRINGIDA).

Las obligaciones - individualmente consideradas - gravadas por los requisitos de liquidez a que refieren los artículos 43, 44.1 y 44.2, que contraigan las cooperativas de intermediación financiera a que refiere el literal e.2) del artículo 1 en exceso al 5% de la Responsabilidad Patrimonial Neta al último día del mes anterior, estarán sujetas a una liquidez marginal del 100%, cuando el plazo que reste para su vencimiento sea inferior a 181 días. Cuando la institución mantenga varias obligaciones con un mismo titular, a los efectos de lo dispuesto precedentemente, dichas obligaciones deberán considerarse en forma conjunta, de acuerdo a las instrucciones que se impartirán.

Sin perjuicio de ello, la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera podrá exonerar de este requisito de liquidez a aquellos financiamientos estructurados destinados a operaciones específicas y con devolución programada. Estos financiamientos deberán ser obtenidos exclusivamente a través de la emisión de obligaciones negociables autorizadas por la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera o por préstamos de inversores institucionales (administradoras de fondos de ahorro previsional, fondos de inversión, compañías de seguro, entre otros), de organismos internacionales o instituciones financieras de fomento del exterior, sin perjuicio de la normativa aplicable a las obligaciones negociables de oferta pública.

10. **INCORPORAR** en la PARTE PRIMERA del LIBRO II, TÍTULO I – NORMAS GENERALES, los artículos 40.1 y 40.2 siguientes:

ARTÍCULO 40.1 - (CONCEPTO DE OBLIGACIONES SUJETAS A REQUISITOS DE LIQUIDEZ).

Se consideran obligaciones sujetas a requisitos de liquidez:

1. Todas las sumas de dinero o valores públicos que reciban las instituciones de intermediación financiera a cualquier título de las que deriven derechos a favor de terceros y constituyan un pasivo de la institución. Quedan incluidas las obligaciones originadas en contratos de cambio a término, cuya contrapartida sea una operación al contado.



2. El monto de los compromisos asumidos en las operaciones a que refiere el artículo 117.1, no computándose los títulos de crédito que, contando con la garantía, el aval o la aceptación de la propia institución, hayan sido descontados por ésta.

ARTÍCULO 40.2 - (OBLIGACIONES EXENTAS).

Se consideran exentos del régimen de liquidez:

- i) Los recursos obtenidos de otras instituciones de intermediación financiera y los originados en operaciones con el Banco Central del Uruguay.
 - ii) Los certificados de depósito a plazo fijo transferibles emitidos según lo establecido en el artículo 123.5 hasta un año antes del vencimiento pactado, las obligaciones subordinadas emitidas bajo el régimen del artículo 121 y las obligaciones negociables emitidas según el Título V de la Parte Séptima del Libro III hasta un año antes de la fecha de vencimiento de cada amortización.
 - iii) Las obligaciones afectadas en garantía de créditos otorgados por la propia institución, por la parte que cubre a los mismos, en los términos que se instruirán.
11. **SUSTITUIR** los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 44.1, 44.2, 45, 46, 47, 48, 339, 382, 399.5 y 408 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por los siguientes:

ARTÍCULO 40 - (REGIMEN APLICABLE).

Las instituciones de intermediación financiera autorizadas a recibir depósitos, deberán mantener una liquidez mínima sobre sus obligaciones de acuerdo con el régimen establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 41- (LIQUIDEZ MÍNIMA SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL - BANCOS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA CON HABILITACIÓN TOTAL).

Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera con habilitación total deberán mantener una liquidez no inferior a la suma de:

- a) el 17 % de las obligaciones en moneda nacional a la vista, con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días;
- b) el 9 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;
- c) el 6 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;
- d) el 4 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.

ARTÍCULO 42 - (LIQUIDEZ MÍNIMA SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL - CASAS FINANCIERAS).

Las casas financieras deberán mantener una liquidez no inferior a la suma de:

- a) el 17 % de las obligaciones en moneda nacional con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días.
- b) el 9 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;
- c) el 6 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;
- d) el 4 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.
- e) el 100% de las sumas recibidas en forma transitoria o accidental vinculadas necesariamente a la realización de alguna de las operaciones que les están permitidas y de las que derivan derechos en



moneda nacional a favor de residentes o a favor de no residentes (excepto las sumas captadas a plazos).

ARTÍCULO 43 - (LIQUIDEZ MÍNIMA SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL - COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA CON HABILITACIÓN RESTRINGIDA).

Las cooperativas de intermediación financiera con habilitación restringida deberán mantener una liquidez no inferior a la suma de:

- a) el 15 % de las obligaciones en moneda nacional a la vista, con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días;
- b) el 9 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;
- c) el 6 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;
- d) el 4 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.

ARTÍCULO 44 - (LIQUIDEZ MÍNIMA SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA CON RESIDENTES - BANCOS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA CON HABILITACIÓN TOTAL).

Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera con habilitación total deberán mantener una liquidez no inferior a la suma de:

- a) el 25 % de las obligaciones con residentes en moneda extranjera a la vista, con preaviso y a plazo contractual de hasta 180 días.
- b) el 19 % de las obligaciones con residentes en moneda extranjera a plazos contractuales superiores a 180 días.

ARTÍCULO 44.1 - (LIQUIDEZ MÍNIMA SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA CON RESIDENTES - COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA CON HABILITACIÓN RESTRINGIDA).

Las cooperativas de intermediación financiera con habilitación restringida deberán mantener una liquidez no inferior a la suma de:

- a) el 10 % de las obligaciones con residentes en moneda extranjera a la vista, con preaviso y a plazos contractuales de hasta 180 días;
- b) el 4 % de las obligaciones con residentes en moneda extranjera a plazos contractuales superiores a 180 días.

ARTÍCULO 44.2 - (LIQUIDEZ MÍNIMA SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA CON NO RESIDENTES - BANCOS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).

Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera deberán mantener una liquidez mínima del 30% del total de las obligaciones en moneda extranjera con no residentes.

ARTÍCULO 45 - (LIQUIDEZ REAL).

La liquidez de las empresas de intermediación financiera se integrará de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 46 - (LIQUIDEZ REAL EN MONEDA NACIONAL).

La liquidez a que refieren los artículos 41, 42, 43 y 44.4 deberá integrarse con:

- 1) Billetes y monedas nacionales en circulación.
- 2) Depósitos a la vista en moneda nacional constituidos en el Banco Central del Uruguay.



- 3) Depósitos a plazo fijo en moneda nacional constituidos en el Banco Central del Uruguay con plazo contractual menor a 30 días.
- 4) Letras de Regulación Monetaria emitidas por el Banco Central del Uruguay.
- 5) Valores en Unidades Indexadas emitidos por el Banco Central del Uruguay.

Los depósitos constituidos en el Banco Central del Uruguay se tomarán por los saldos registrados al cierre de cada día por dicho Banco. Los restantes instrumentos se considerarán por los saldos del estado de situación patrimonial confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.

Los instrumentos deberán ser propiedad exclusiva de la institución de intermediación financiera y estar libres de toda afectación.

ARTÍCULO 47 - (LIQUIDEZ REAL EN MONEDA EXTRANJERA).

La liquidez a que refieren los artículos 44, 44.1, 44.2, 44.3 y 44.4 deberá integrarse con:

- 1) Billetes y monedas extranjeros.
- 2) Depósitos a la vista en moneda extranjera constituidos en el Banco Central del Uruguay.
- 3) Depósitos a plazo fijo en moneda extranjera constituidos en el Banco Central del Uruguay con plazo contractual menor a 30 días.
- 4) Colocaciones a la vista y a plazo menor a 30 días, constituidos en bancos en el exterior calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.
- 5) Valores públicos del exterior calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, que coticen públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales.

A efectos de la liquidez mínima a que refiere el artículo 44.2, se admitirá que hasta el 50% de dicha exigencia se integre con los siguientes instrumentos:

- a) Colocaciones a plazo menor a 367 días, constituidos en bancos en el exterior calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.
- b) Valores privados del exterior, calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, que coticen públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales.

La liquidez se integrará en la moneda de origen de las obligaciones de las instituciones de intermediación financiera o en dólares USA, de acuerdo a las instrucciones que se impartan.

Los depósitos constituidos en el Banco Central del Uruguay se tomarán por los saldos registrados al cierre de cada día por dicho Banco. Los restantes instrumentos se considerarán por los saldos del estado de situación patrimonial confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.

Las calificaciones deberán ser emitidas por alguna entidad calificadora de riesgo admitida de acuerdo con el artículo 39.21, conforme a la escala internacional usada por la misma para evaluar la capacidad de pago en el largo plazo.

Los instrumentos deberán ser propiedad exclusiva de la institución de intermediación financiera y estar libres de toda afectación, y no podrán considerarse aquellos que estuvieran garantizados por las obligaciones a que refiere el numeral iii) del artículo 40.2.

Para la valuación de estos bienes y derechos será de aplicación lo dispuesto por el artículo 312.



ARTÍCULO 48 - (FORMA DE ESTABLECER LA SITUACIÓN DE LIQUIDEZ).

La situación de liquidez, tanto para moneda nacional como para moneda extranjera, se establecerá según el promedio diario durante el respectivo mes. A estos efectos se computarán también los días no hábiles.

El excedente o déficit de liquidez estará determinado por la diferencia entre el promedio diario de la liquidez real y el promedio diario de la liquidez mínima. Para las cooperativas de intermediación financiera con habilitación restringida el excedente o déficit de liquidez estará determinado por la diferencia entre el promedio diario de la liquidez real y la suma del promedio diario de la liquidez mínima y el promedio diario de la liquidez marginal.

Se admitirá la compensación de excesos y déficit en relación con los promedios antes mencionados, siempre que en un mes que se registre un excedente promedio diario, los días hábiles durante los cuales la institución estuvo en déficit no sean más de cuatro.

ARTÍCULO 339 - (INFORMACIÓN SOBRE REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ).

Los bancos, las casas financieras y las cooperativas de intermediación financiera deberán proporcionar mensualmente información sobre su situación diaria de liquidez, ciñéndose a los modelos de formularios respectivos.

Dichas informaciones se entregarán en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera dentro de los ocho días hábiles siguientes al período informado.

ARTÍCULO 382 - (MULTA POR INSUFICIENCIA DE LIQUIDEZ).

Las infracciones a las normas de liquidez en moneda nacional, se sancionarán con multas equivalentes al 7 o/oo (siete por mil) de cada insuficiencia diaria incurrida, incluso la registrada en día no hábil.

Las infracciones a las normas de liquidez en moneda extranjera, se sancionarán con multas equivalentes al 3 o/oo (tres por mil) de cada insuficiencia diaria incurrida, incluso la registrada en día no hábil. A estos efectos, los déficit en moneda extranjera se convertirán a moneda nacional utilizando los arbitrajes y la cotización del dólar USA, tipo vendedor, que proporcione el Banco Central del Uruguay al cierre del día de la infracción.

En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 388.

ARTÍCULO 399.5 - (LIQUIDEZ MÍNIMA SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA CON NO RESIDENTES).

Las instituciones financieras externas estarán alcanzadas por el régimen a que refiere el artículo 40, debiendo mantener una liquidez mínima del 15% del total de las obligaciones en moneda extranjera con no residentes y a plazos menores a 367 días. Para determinar la integración de dicha exigencia mínima y la situación de liquidez, se registrarán por lo dispuesto en los artículos 47 y 48 respectivamente.

ARTÍCULO 408 - (REMISIONES).

“Eliminar la referencia al LIBRO II – ENCAJE, TENENCIA OBLIGATORIA DE VALORES Y RELACIONES TÉCNICAS “

“Eliminar la referencia al LIBRO V, PARTE TERCERA, Título II – Información sobre colocaciones con depósitos de no residentes. “



“Incorporar a la referencia al LIBRO V – RÉGIMEN INFORMATIVO Y SANCIONATORIO, la PARTE QUINTA: Información sobre requisitos mínimos de liquidez”, y en la referida Parte el artículo 339.

“Sustituir en la referencia al LIBRO V, PARTE VIGÉSIMO CUARTA, Título I – Régimen Sancionatorio, el artículo 382.1 por el 382.”

12. VIGENCIA. Lo dispuesto precedentemente rige a partir del 1° de mayo de 2007.

Fernando Barrán

Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera

2007/0078